Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIGUEL A. RIVERA DÍAZ Apelante v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Apelada	KLAN201800457	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J PE2017-0022 (603) Sobre: MANDAMUS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2018.

Comparece el confinado, Miguel Rivera Díaz, por derecho propio, mediante un recurso de Apelación. En el mismo, el apelante nos solicita nuestra intervención para ordenarle al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) le entregue copia de la declaración jurada del confinado Ramón Sanchez Lebrón.

I.

El 2 de mayo de 2018, Miguel A. Rivera Díaz, quien está confinado, (en adelante, *el apelante*) acude ante este foro apelativo mediante el presente recurso. El *apelante* no hace señalamientos de error específicos y se limita a relatar ciertos hechos sin proveer documento alguno, administrativo o judicial. Solo acompañó Copia de una *Sentencia* emitida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, archivando una solicitud de *Mandamus* instada por el señor Rivera Díaz ante dicho foro.

En síntesis, el *apelante* no ofrece datos ni documentos que permitan a este foro atender adecuadamente su recurso. Ante tales

circunstancias, este tribunal no puede realizar una adjudicación, pues el *apelante* no ha presentado la información indispensable para tomar una determinación, ni siquiera para determinar nuestra jurisdicción.

II.

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este tribunal apelativo a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.[1] Además, es fundamental señalar que constituye doctrina reiterada el que los tribunales debemos ser *celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado,*[2] ***y a no intervenir en controversias inexistentes.***

III.

Indudablemente nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *apelante no ha provisto información de clase alguna que coloque a este foro apelativo en posición de atender su recurso.*

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos disiente de la desestimación decretada y, en vez, hubiese confirmado la sentencia apelada.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).
[2] *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002). Énfasis nuestro.